



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO FREDY GUTIERREZ MONTOYA; los Oficios N° 5006 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 076 CCFFAA/ OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01187-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al TCO 3a MA GUTIERREZ MONTOYA ALEJANDRO FREDY (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la

recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 193 CCFFAA/OAN de fecha 14 de abril de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers;

Que, con escrito presentado el 17 de junio de 2021, el señor ALEJANDRO FREDY GUTIERREZ MONTOYA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 193 CCFFAA/OAN; apreciándose en el expediente, un correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, a través del cual la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, notificando la resolución impugnada; no obstante -tal como lo señala el CCFFAA- el recurrente no ha remitido el acuse de recibo dado conformidad a su recepción. Bajo ese contexto, considerando que no existe acuse de recibo de la resolución impugnada y que el recurso administrativo fue interpuesto el 17 de junio de 2021, debe aplicarse el principio de presunción de veracidad; por lo que, debe presumirse que, entre la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada y la fecha de la presentación del recurso de apelación, no han transcurrido más de quince (15) días. Por consiguiente, se presume que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 5006 y N° 076 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado el Principio de Legalidad, así como el artículo 6 del TUO de la LPAG, que regula lo referente a la motivación del acto administrativo; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el inciso g) del artículo 3 y el inciso a) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511; asimismo, señala que la resolución impugnada contraviene la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, por no haberse aplicado en sus propios términos, además de haberse omitido en ella su motivación, siendo que únicamente traslada el Informe Técnico N° 197-2021/CCFFAA/OAN de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA (acto de administración interna) y omite considerar el Parte de Guerra del BCS N° 30;

Que, por otro lado, el recurrente señala que ha formado parte del BCS N° 30, desempeñándose como mecánico de armamento y que ha tenido participación activa y directa por sesenta y siete (67) días en la zona de combate y en el período señalado en el Reglamento de la Ley N° 26511; por lo que, no es correcto cuando se señala que no existen elementos de prueba razonables y suficientes que acrediten de manera fehaciente su participación activa y directa en la Zona de Combate del Alto Cenepa del año 1995;

Que, adicionalmente, precisa que la Directiva establece en el literal a. del numeral 2 de su Anexo "B" que todo el personal que pertenece a la Unidad BCS N° 30 cumple con los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, finalmente, el recurrente adjunta diversas resoluciones que declaran fundados los recursos de reconsideración interpuestos por Combatientes que formaron parte del BCS N° 30, reconociéndoles la calidad de Defensores de la Patria; por lo que, señala que existe un trato diferenciado por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón

Contrasubversivo N° 30 – BCS N° 30, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Informe Técnico N° 197-2021/CCFFAA/OAN de fecha 23 de marzo de 2021, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas “OAN-CCFFAA”, en el cual se informa que el Comando de Operaciones Terrestres (COTE), través del Oficio N° 1309/COTE/V-8 del 13 de diciembre de 2019, remite la Ficha de Evaluación del recurrente, en el que se consigna que, de acuerdo al Parte de Guerra del BCS N° 30, el recurrente ha permanecido en la zona sesenta y siete (67) días, sin indicar el sector y la acción; por lo que no se evidencia su participación activa y directa en misiones de combate y/o similares, indicando que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la ley N° 26511, por lo que no se puede determinar su calificación como Defensor de la Patria;

Que, la OAN-CCFFAA señala que de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 30, en el párrafo operaciones, indica que la Unidad recibió la orden de realizar un relevo en posición del BCS N° 314, relevo que no se materializó debido a que el BCS N° 314 se retiró antes de tiempo y que la Unidad del 121800 Feb-95 solo cuenta con doscientos cincuenta y cuatro (254) hombres en la zona de operaciones, a partir del 01 de marzo de 1995, y, cuando la Unidad empezaba a desplazarse, le ordenan rescatar el cadáver de un (01) Oficial, corroborándose que no todo el personal de la Unidad participó en estas tareas asignadas;

Que, bajo ese contexto, la OAN-CCFFAA concluye que el recurrente participó en el conflicto del Alto Cenepa de 1995, conformando el BCS N° 30, sin demostrar fehacientemente su participación activa y directa en misiones de combate y/o similares que hayan puesto en riesgo su vida durante las operaciones realizadas; por lo que no se puede establecer que cumple con los requisitos establecidos en el inciso g) del artículo 3 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerarse el Principio de Legalidad, al considerar que reúne los requisitos establecidos en el inciso g) del artículo 3 y el inciso a) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que de acuerdo a la Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, quien revisó el Parte de Guerra del BCS N° 30, el recurrente no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del referido reglamento, debido a que no se observan nuevos elementos probatorios en cuanto a su participación; por lo que, no corresponde cambiar su condición de Combatiente a Defensor de la Patria, puesto que no se evidencia su desempeño en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares, con riesgo a su vida;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución por contravenir la Directiva y haberse omitido una debida motivación; cabe precisar que, si bien la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM en su Anexo “B” estipula que todo el personal que pertenece a la Unidad BCS N° 30 cumple con los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria; no obstante, precisa que el inciso 1. de la Directiva acotada indica que debe cumplirse con los requisitos generales establecidos en la Ley N° 26511, como sería, entre otros, haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida;

Que, en cuanto a lo señalado en el sentido que la resolución apelada ha omitido la debida motivación, en razón a que únicamente traslada el Informe Técnico N° 197-2021/CCFFAA/OAN de la OAN – CCFFAA y omite considerar el Parte de Guerra del BCS

N° 30, cabe precisar que la referida resolución contiene argumentos que sustentan la decisión final; además, hace mención al Oficio N° 1309/COTE/V-8 del 13 de diciembre de 2019, del Comandante General de Operaciones Terrestres del Ejército, mediante el cual se remitió la Ficha de Evaluación del recurrente, elaborada por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, sobre la base de lo consignado en el Parte de Guerra del BCS N° 30; debiendo tenerse presente en este extremo que, de acuerdo con el artículo 6 del TUO de la LPAG, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero;

Que, en torno al trato diferenciado que alega el recurrente, por considerar que existe personal del BCS N° 30 reconocido como Defensor de la Patria, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual; por lo que, el hecho de existir resoluciones administrativas que calificaron como Defensores de la Patria a personal del BCS N° 30 en el que formó parte el recurrente, no condiciona a calificarlo como Defensor de la Patria;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 193 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01187-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO FREDY GUTIERREZ MONTOYA, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 193 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO FREDY GUTIERREZ MONTOYA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 193 CCFFAA/OAN de fecha 14 de abril de 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor ALEJANDRO FREDY GUTIERREZ MONTOYA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa